

DE : ANAISABEL FERNANDEZ PROCURADORA Nº DE FAX : 983270593

19 MAY. 2008 17:28 P1

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
Sección : 001  
VALLADOLID  
65583  
C/ ANGUSTIAS S/N

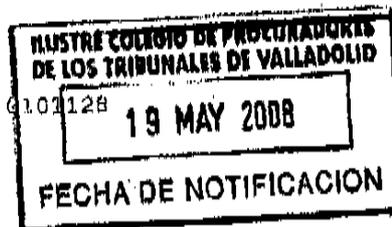
Número de Identificación Único: 47186 33 3 2004 0101128  
Procedimiento:  
PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001200 /2004

Sobre MEDIO AMBIENTE

De D/ña. ECOLOGISTAS EN ACCION  
Representante: Mª ANGELES GALLEGO MAÑUECO

Contra D/ña. CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE  
Representante: LETRADO COMUNIDAD

ANA ISABEL FERNÁNDEZ MARCOS  
PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES  
Paseo Arco del Acero, 44 - 4ºB  
Tel. 983 27 05 93  
47007 VALLADOLID

**SENTENCIA N° 849****ILMO. SR. PRESIDENTE:**

DON ANTONIO J. FONSECA-HERRERO RAIMUNDO

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

DON JESÚS BARTOLOMÉ REINO MARTÍNEZ  
DON SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCÍA

En Valladolid, a seis de mayo de dos mil ocho.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna:

La Orden de 12 de enero de 2.004 de la Consejería de Medio Ambiente desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Angel Coballos Ayuso, contra la resolución del Secretario General de fecha 31 de julio de 2.003 que denegó la información relativa a las notificaciones de las emisiones contaminantes, de acuerdo con lo indicado en la decisión de la Comisión de 17 de julio de 2.000. (Expediente N° I.A.58/2003).

Son partes en dicho recurso:

DE : ANAISABEL FERNANDEZ PROCURADORA N° DE FAX : 983270593

19 MAY. 2008 17:28 P2



Como recurrente: ECOLOGISTAS EN ACCION, representado por la Procuradora Sra. Fernández Marcos y defendido por la Letrada Sra. Gallego Mañueco.

Como demandada: la CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON, representado y defendido por el Letrado de la Corporación.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. **SANTOS H. DE CASTRO GARCÍA**.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso, publicado edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, con base en los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó de este Tribunal el dictado de una Sentencia por la que se declare contraria a derecho y anulable la ORDEN DE 12 DE ENERO DE 2.004 DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR ESTA PARTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE 31 DE JULIO DE 2.003 EN EL EXPEDIENTE N° I.A. 58/2003, permitiendo en definitiva el acceso a la información, a ser posible en soporte informático a los dos anexos, el primero con una recopilación normativa relacionada con la calidad del aire y el segundo con un manual de usuario de la aplicación informática utilizada para la elaboración del inventario y a la base de datos y al sistema de información geográfica utilizados en el primer inventario de emisiones de contaminantes de naturaleza química a la atmósfera de Castilla y León, imponiendo las costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- En el escrito de contestación, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia desestimando íntegramente el recurso contencioso



administrativo, con expresa imposición de costas a los recurrentes.

TERCERO.- Presentados escritos de conclusiones, se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 6 de mayo de 2.008.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales, salvo los plazos en ella fijados por causa del volumen de pendencia y trabajo que soporta la Sala.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se impugna en este proceso la Orden de 12 de enero de 2.004, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Secretario General de la Consejería de 31 de julio de 2.003, que resolvió la solicitud de información en materia de medio ambiente formulada por D. Miguel Ángel Ceballos Ayuso en representación de la antes expresada entidad actora, que se solicitaba preferiblemente en soporte informático y sobre las dos siguientes materias: a) las notificaciones de emisiones de las instalaciones sometidas a la Ley 16/2.002 con arreglo al formulario del Anexo 2 de la decisión de la Comisión de 17 de julio de 2.000, relativa a la realización de un inventario europeo de emisiones contaminantes (EPEER) correspondiente al último año disponible; y b) el inventario de emisiones de contaminante de naturaleza química a la atmósfera de Castilla y León (documento 1 del expediente). En la resolución se denegó la información relativa a las notificaciones de las emisiones contaminantes de acuerdo con lo indicado en la decisión de la Comisión de 17 de julio de 2.000, y se autorizó a la vez el acceso al Inventario de Emisiones Contaminantes de Naturaleza Química a la Atmósfera de Castilla y León. Es este segundo punto sobre el que se articuló en su día el recurso de alzada, en la medida que se consideraba que la información suministrada -el Documento de Síntesis del Primer Inventario de Emisiones Contaminantes de Naturaleza Química a la Atmósfera- no incluía



toda la que había sido solicitada, y que al haber sido denegado de nuevo por la citada Orden de la Consejería de Medio Ambiente, se interpone ahora este recurso jurisdiccional.

SEGUNDO.- El tema de fondo de esta litis, en atención a las alegaciones de las partes, no es otro que determinar si la respuesta dada por la Administración autonómica a la información medioambiental que fue solicitada por la entidad recurrente, cumple con la regulación establecida en la Ley 38/1995 de 12 de diciembre, que regula el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente. Y a esta cuestión habrá de responderse teniendo en cuenta la amplitud del derecho que configura la misma Ley y que versa sobre la posibilidad de obtener "información ambiental que esté en poder de las Administraciones públicas competentes" (artículo 1); teniendo como objeto, según el artículo 2, "toda información disponible por las Administraciones públicas bajo cualquier forma de expresión y en todo tipo de soporte material, referida:

a) Al estado de las aguas, el aire, el suelo y las tierras, la fauna, la flora y los espacios naturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como a las actividades y medidas que hayan afectado o puedan afectar al estado de estos elementos del medio ambiente.

b) A los planes o programas de gestión del medio ambiente y a las actuaciones o medidas de protección ambiental"

Y en el mismo orden de cosas, interesa señalar asimismo, en tanto que ello ha conformed la ratido decidendi de la resolución administrativa impugnada, que las causas de denegación de la información ambiental solicitada se recogen en el artículo 3 de la Ley, del que en la Orden impugnada se ha tenido en cuenta su apartado 3 que dispone: "asimismo, las Administraciones públicas podrán denegar una solicitud de acceso a la información sobre medio ambiente cuando afecte a documentos o datos inconclusos, se refiera a comunicaciones o deliberaciones internas de las Administraciones públicas, sea manifiestamente abusiva o esté formulada de tal manera que por la generalidad de la petición no sea posible determinar el objeto de lo solicitado."



Nótese a este respecto que la configuración en la Ley analizada de este derecho de información, en la materia medio ambiental que nos ocupa, que es transposición del derecho comunitario que se contiene en la Directiva 90/313/CEE, del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente, se hace en términos más amplios que la establecida con carácter general respecto al derecho al acceso a archivos y registros públicos en el artículo 37 de la Ley 30/1992.

TERCERO.- Una vez que ha quedado fijado, en términos generales, el derecho a obtener información con la amplitud antes referida, lo que deberá determinarse ahora, por consiguiente, es si son asumibles los argumentos de la resolución recurrida para denegar la información en la relativo al Sistema de Información Geográfica Inventario de Emisiones (S.I.G.I.E.), respecto de lo que la Orden recurrida indica que se trata de "una información global y en muchos casos parcial o meramente estimativa que constituye la primera aproximación a la elaboración de un inventario de emisiones de Castilla y León, cuya realización terminará siendo la adecuada a través de sucesivos intentos en los que vaya mejorando la calidad y cantidad de los datos que nutren la base de datos y el sistema de información utilizados"; recordándose, en el mismo orden de cosas, que conforme a lo establecido en el citado artículo 3.3 de la Ley 38/1.995, las Administraciones podrán denegar una solicitud de acceso a la información sobre el medio ambiente cuando afecte a documentos o datos inconclusos.

Pero, además de esos preceptos, para dar respuesta a la cuestión suscitada ha de tenerse en cuenta también el artículo 8 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, que establece lo siguiente en su apartado 2:

"Cada Comunidad Autónoma deberá disponer de información sistematizada sobre:

- a) Las principales emisiones y los focos de las mismas.



b) Los valores límite de emisión autorizados, así como las mejores técnicas disponibles, las características técnicas de la instalación y las condiciones locales del medio ambiente en que se hayan basado dichos valores y demás medidas que, en su caso, se hayan establecido en las autorizaciones ambientales integradas concedidas...

5. La información regulada en este artículo será pública de acuerdo con lo previsto en la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente".

Del contenido de este precepto se desprende que la Comunidad Autónoma habrá de disponer la información relativa a los principales emisiones y focos, a los valores límites de las emisiones autorizadas, así como de las mejores técnicas disponibles, las características técnicas de la instalación y las condiciones locales del medio ambiente en que se hayan basado dichos valores, siendo tal información pública, según se recoge expresamente en el apartado 5 transcrito. En definitiva, y esto no se discute, se trata de datos que han de obrar los archivos de la comunidad autónoma, ello no solo como consecuencia de lo establecido en el citado artículo 8 de la Ley 16/2002, sino también por corresponder a la misma constitucionalmente la competencia relativa a la gestión del medio ambiente (art. 148.1.9 y 149.1.23 de la Constitución Española y artículo 34.5ª del Estatuto de Autonomía LO 4/1983, de 25 de febrero).

Partiendo de los anteriores presupuestos, la Sala no puede sino asumir en lo sustancial los argumentos de la demanda, ya que siendo lo cierto que en la misma resolución recurrida se indica que el Documento de Síntesis se basó en el "único inventario disponible", será fácil llegar a concluir que el primero es un "compendio abreviado", que por lo tanto no incluye todos los datos del Inventario completo, o más en concreto del Sistema de Información Geográfica Inventario de Emisiones (S.I.G.I.E.). Y además, en la línea de lo que hemos dicho en anteriores sentencias en que se analizaban problemas análogos, no puede erigirse en argumento para la denegación el hecho de que la metodología empleada haya podido no ser adecuada, ni tampoco que se trate de un inventario que es



objeto de sucesivas actualizaciones, ya que ello es distinto del supuesto de los datos inconcluso a que se refiere el artículo 3.3 de la Ley. Esto es, si se facilita un documento de síntesis, no podrá decirse entonces que el Inventario en que el mismo se ha basado esté inconcluso, ya que la propia definición del Documento de Síntesis implica que preexiste un trabajo más amplio y completo que contendrá datos ciertos, del que el indicado es solo un resumen, y ello con independencia de que se pueda hacer cuando sea suministrada la información alguna advertencia de carácter valorativo.

Abunda en esta idea el contenido del informe de la Dirección General de Calidad Ambiental, obrante al folio 3 del expediente, que reza así: "el documento fundamental del inventario de emisiones de contaminantes de naturaleza química es el documento de síntesis... la documentación no incluida en el documento de síntesis y que sí lo está en el informe final consiste en dos anexos, el primero con una recopilación normativa relacionada con la calidad del aire y el segundo con un manual de usuario de la aplicación informática utilizada para la elaboración del inventario, que no se considera información sustancial del mismo. Por lo que respecta a la base de datos y al sistema de información geográfica utilizados, son meros instrumentos de la elaboración del inventario (nota interior del Jefe de servicio de protección ambiental, documento nº 7, folio 9)". Lo que indicamos por cuanto con ello se demuestra, en fin, que existía una información que no llegó a ser suministrada, pese haber sido solicitada.

CUARTO.- A tenor de los razonamientos precedentes procede la estimación de la pretensión deducida en este proceso, ya que, como hemos visto, no se facilitó a la recurrente toda la información que obraba en poder de la Administración y que había sido solicitada, y además la denegación no puede ampararse en lo dispuesto en el artículo 3.3 de la ley de continua referencia. Y en cuanto a las costas, no se aprecian mala fe o temeridad para su imposición a alguna de las partes, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esta Jurisdicción.



Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación;

#### FALLAMOS

Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de ECOLOGISTAS EN ACCIÓN contra el acuerdo expresado en el encabezamiento de esta sentencia, debemos anular y anulamos el mismo, por no ser ajustado a Derecho, y reconocemos el derecho de dicha parte a que la Administración le facilite la información relativa al inventario de emisiones de contaminante de naturaleza química a la atmósfera de Castilla y León que había sido solicitada en la vía administrativa; y ello sin hacer especial imposición de costas a ninguna de las partes.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de lo que doy fe.